

El espacio de la ley.

Configuraciones narrativas del espacio en la fazaña castellana bajomedieval

Maximiliano A. Soler Bistué

Universidad de Buenos Aires – SECRET (CONICET)

Resumen

El presente trabajo tiene como marco general la consideración de que el campo jurídico forma parte del espacio social en el que se juegan los conflictos de una comunidad, poniendo especial atención a la dimensión simbólica y a la significación real de la ley, es decir, a su efecto jurídico. El análisis de algunas fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid permitirá poner de relieve la particular formulación simbólica del espacio que caracteriza estos textos jurídicos de mediados del siglo XIV. Este código constituye uno de los mayores testimonios de un intento de formalización escrita del derecho señorial (consuetudinario) nunca fijado oficialmente en Castilla. Teniendo presente la representación del espacio en los textos jurídicos alfonsíes (especialmente las *Siete Partidas*) será especialmente productivo el análisis narrativo de los textos mencionados dado que allí se contraponen dos formas de impartir la justicia pero también de concebir el derecho y ordenar el mundo: el particularismo del derecho señorial y la concepción abstracta y universalista de la norma jurídica hacia la que tienden los códigos alfonsíes y que proporcionaría los fundamentos para la consolidación del Estado. Los textos incluidos en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid manifiestan, por su parte, una inclinación no por la abstracción teórica sino por un sentido concreto de justicia que privilegia el caso excepcional a la regla general, lo concreto a lo abstracto, lo local a lo universal que se pone de relieve en las fazañas, breves textos narrativos de carácter jurídico.

Palabras clave: narración – derecho – espacio – Edad Media

El campo jurídico forma parte del espacio social en el que se juegan los conflictos de una comunidad. En esta oportunidad, me interesa especialmente poner atención a la dimensión simbólica y a la significación real de la ley, es decir, a su efecto jurídico, en el análisis de los textos que describiremos a continuación.

Asimismo, es la construcción del derecho y de la ley lo que pone en evidencia el modo en que se *hacen* verdades, dado que el discurso jurídico explota para ello el poder de transformar la realidad *de iure, de facto* en virtud de su potencia performativa.

En esta oportunidad, me detendré en la particular formulación simbólica del espacio que se despliega en un texto jurídico incluido en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid fechado en 1360. La redacción original de los textos que incluye este código podría ubicarse a fines del siglo XIII, poco tiempo después, seguramente, de que la nobleza, viendo amenazadas sus prerrogativas jurídicas, se alzara en armas contra Alfonso X en Lerma en 1271. Constituye uno de los mayores testimonios de un intento de formalización escrita del derecho señorial (consuetudinario) y en el marco de la reacción político-cultural de la nobleza frente al proyecto jurídico-político de Alfonso X. Los textos aquí compilados manifiestan una inclinación no por la abstracción teórica sino por un sentido concreto de justicia que privilegia el caso excepcional a la regla general, lo concreto a lo abstracto, lo local a lo universal y que se pone especialmente de relieve en las fazañas, breves textos narrativos de carácter jurídico que constituyen además verdaderas matrices de interpretación jurídica. Estos textos intervienen además en el proceso de formulación simbólica según el cual las estructuras ideológicas transforman el sentimiento en significación haciéndolo socialmente accesible¹. La narración, como veremos, juega en este proceso un papel privilegiado. Un análisis detenido de las especificidades del testimonio aporta elementos de prueba hasta ahora poco atendidos en la visión de conjunto de estos textos. En este sentido, el trabajo con las anomalías (aquello que es único en materia documental) puede echar luz, tal y como sugiere Carlo Ginzburg, sobre una serie documental más amplia (2010: 370).

La versión señorial de la ley, a diferencia de lo que sucede en las *Siete Partidas*, no ofrece conceptualizaciones abstractas de la norma ni de las personas jurídicas sino que presenta breves narraciones en las que a menudo se describen personajes, lugares y acontecimientos supuestamente familiares para quienes frecuentaban el texto de la ley y en el que la fazaña tuvo un lugar privilegiado, rasgo formal característico de la producción jurídica e historiográfica nobiliaria. Se contraponen, en suma, dos formas de impartir la justicia pero también dos formas de concebir el derecho y ordenar el mundo: el particularismo del derecho señorial y la concepción abstracta y universalista de la norma jurídica hacia la que tienden los códigos alfonsíes y que proporcionaría los fundamentos para la consolidación del Estado. En este orden de cosas, la asombrosa arquitectura jurídica alfonsí intenta ante todo regular la materia con la que se hacen las leyes, el lenguaje y construir de este modo un “espacio de certidumbre” a partir de dispositivos jurídicos, políticos y sociales (seguimos en lo que sigue a Jesús Rodríguez-Velasco 2006: 425) que intenta precisamente salvaguardar el pacto comunicativo de los problemas de interpretación ante hechos que plantean conceptos legalmente difíciles de catalogar. El problema del uso y del sentido de la palabra legal lleva a regular en el texto alfonsí las instancias de participación, la retórica jurídica, pero también el espacio de la *actio*, la escenificación

¹ Seguimos en esta conceptualización de ideología los planteos de Clifford Geertz (1987, especialmente su capítulo 8, “La ideología como sistema cultural”, 171-202).

del proceso: prescribe no sólo las formas de narrar, de *retraer*, sino también el lugar y la ocasión oportunos de emisión. El discurso jurídico alfonsí pretende regir de este modo sobre la palabra, el tiempo y el espacio.

Lo que encontramos en los textos contenidos en el manuscrito 431 es exactamente lo contrario: frente a la rígida prescripción y regulación del proceso legal estipulada en títulos y leyes, la fazaña representa los acontecimientos “en bruto” reduciendo a un mínimo indispensable, es decir, a fórmulas de apertura y cierre, los marcos institucionales. Así, si el espacio de certidumbre es aquella condición necesaria en la administración de justicia según los textos alfonsíes, la concepción del espacio que se desprende de los textos de derecho señorial, especialmente de este tipo textual en particular, es bien distinta.

Tanto historiadores del derecho (Sánchez 1929; Bermejo 1972) como medievalistas de campos diversos (Gómez Redondo 1989 y 1998; Funes 2000 y 2001; Arizaleta 2010) han coincidido en general en que la fazaña es una forma narrativa breve de carácter jurídico vinculada al derecho consuetudinario en la que puede o no haber una sentencia y en la que prima la organización narrativa con un planteamiento rápido de la intriga, muy similar al *exemplum* medieval. Vale recordar que el “derecho libre” consuetudinario es, en principio, un derecho no escrito que se basa en la transmisión oral de costumbres y de casos concretos sin abstracción: las fazañas son, en la tradición jurídica, casos que sirven como orientación. La fazaña puede contener, asimismo, un alto grado de información elidida o bien un detallismo en la caracterización de los personajes que presupone en el receptor un conocimiento previo de los hechos y circunstancias que rodean el caso. Las fazañas llegan en algunos casos a perder su función específicamente jurídica para convertirse en breves textos de carácter historiográfico (como distintos sucesos de carácter anecdótico referidos en la *Crónica de tres reyes*, en la *Crónica de Pedro y Enrique* pero también en el *Libro de los fueros de Castilla*) e inclusive en relatos enteramente ficcionales (que no por ello dejan de incluirse en textos jurídicos, como la conocida fazaña al final del *Fuero General de Navarra* en la que un hombre habla con una serpiente) que exponen un modelo de conducta. Las fazañas constituyen, por otra parte, un discurso fundacional e instituyente (dado que sientan a un tiempo un precedente jurídico y un modelo de conducta) inseparable de una matriz cognitiva definida por su estructura narrativa: son, en definitiva, una herramienta para conocer y representar el mundo y comportarse en él.

El caso de la fazaña 14 es particularmente significativa. Este texto es de una extensión poco usual dado que ocupa casi un folio completo del código (180r y 180v). Comienza el texto titulado simplemente “Título de una fazaña de un cavallero de Portugal”²:

² Reproducimos el texto según una edición propia todavía inédita. Puede consultarse el texto comentado en Suárez (1942-1943: 587-588) y, en una transcripción semi-paleográfica presentada en microfichas, el trabajo de Bares y Craddock (1989).

Estando el rey en Ávila, vino a él un cavallero de Portugal que dizían Martín Estevan de Mollos et dixo-l: “Señor, el rey de Portugal me dio por aleboso et tengo que me fizo agravio en ello.”

Sin mayores prolegómenos, vemos que la corte itinerante es el lugar que acoge la demanda espontánea de un caballero en el exilio, demanda que no requiere más protocolo que el de su enunciación directa: el querellante se considera agraviado por la acusación de alevosía, es decir, de atacar a traición a otros nobles rompiendo una tregua implícita que existe entre ellos. Continúa el caballero:

Et señor pídovos merçed que mandedes juntar vuestros fijos dalgo et los de vuestra corte et yo, señor, contarles he la razón por que fue. Et, señor, si vos et ellos fallardes que por tal fecho como este el fidalgo de vuestra tierra meresçe ser sentençiado como el rey de Portugal sentençia a mí, pasaré mi ventura, et si por ventura non lo meresçe ser, que mandedes que en vuestra tierra que aya mi onra et mi caloña como otro fidalgo.

El propio imputado que apela en otra corte, no la del rey de Portugal de donde él es natural sino la del reino de Castilla, pide esa suerte de “audiencia extraordinaria” para atender su caso particular. Y para ello realiza una propuesta singular: si el rey considera que el castigo del rey de Portugal es justo, el caballero “passará su ventura”, es decir, seguirá adelante buscando justicia en otras comarcas; si, en cambio, el rey considera que el vasallo ha sido tratado injustamente, el caballero portugués se ofrece como vasallo del rey de Castilla con un puesto (*onra*) y una paga (*caloña*) tal y como se usa en el reino. Nótese que si bien se especifica una especie de indemnización en caso de inocencia, en ningún caso se contempla el castigo de ser hallado culpable del presunto delito. Lo llamativo del suceso es que el caballero no ofrece más elemento de prueba que su palabra, o, mejor dicho, Martín Estevan, que así se llama el portugués, viene a someter a discusión de la corte castellana un relato.

Desde ya, todos los cuidados que exigía la normativa alfonsí han sido dejados de lado: quien pone todas las condiciones al proceso es el propio imputado o, más bien, ya que es evidente que el texto exige otra nomenclatura, el narrador y protagonista de esta *historia*. El rey ni siquiera duda en convocar inmediatamente a la corte en pleno para el día siguiente. Los cortesanos, por su parte, muestran igual entusiasmo en escuchar la historia. (“Et el rey mandó que Johan Alfonso de Alborqueque et todos los fijos dalgo et todos los alcalles de la corte que fuesen otro día en casa del arçobispo don Gil et que acordasen sobre ello. Et ellos fiziéronlo así.”) A continuación se relata el caso pero en estilo indirecto. No volveremos a escuchar la voz del caballero portugués: el discurso directo destaca únicamente el pacto que se establece entre el narrador y su auditorio. Martín Estevan tenía a su cargo un castillo del rey. En su ausencia, los habitantes de la villa se pelearon con sus hombres y en su

propia casa mataron a dos escuderos delante de su mujer y sus hijos³. El corredor del rey se apersonó en el lugar, aseguró la plaza, pidió garantías a nuestro caballero para apaciguar los ánimos y lo envió a la corte a pedido del rey. Luego, y sin solución de continuidad, Martín Estevan organizó un grupo de hombres y asesinó a algunos de los que suponía eran los culpables. Finalmente, en lugar de acudir al llamado del rey, huyó a Badajoz con su mujer e hijos.⁴ El rey le da plazo para que se presente en la corte y al no acudir lo declara alevoso.

Visto el caso, surgen dos posturas. En la primera, los hidalgos, los nobles que asisten a la corte, declaran que por haber matado hombres que no eran hidalgos no era alevoso pero que el ataque a traición merecía pena de muerte. Por otro lado, los alcaldes (jueces) y los representantes de los concejos (villas) coinciden aunque en otros términos: "si por aventura mereçía muerte, que muerte le darían, muerte de quebrantador de tregua, mas non de alevoso, que alebe non es si non de fidalgo a fidalgo." Nobles y villanos parecen coincidir, entonces, tanto en el cargo (traidor pero no alevoso porque las víctimas no eran nobles) como en el castigo, la pena de muerte. Sin embargo, el pleito no termina aquí. Los nobles tienen una última palabra:

Et aun dizían más los fijos dalgo, que si alguno dizía reubto a algún fidalgo por sí o por otri et el reubtado dixiese que él o aquel por quien lo dizía non era fidalgo, que non catando ninguna cosa del fecho como pasara, que si se non pudiese fazer fidalgo él o aquel por quien lo dizía, que-l darían por quito.

Es decir, para que la demanda sobre un hidalgo tuviera efecto, debía ser llevada a cabo por alguien de igual condición social y si no se podía hacer hidalgo el demandante o su representado la demanda era nula y el acusado debía ser absuelto. El texto omite datos cruciales para el caso como los nombres de los querellantes y quienes deciden sobre el caso desconocen el principio de acuerdo al que parecieran haber llegado en una primera instancia en virtud de un principio jurídico implícito de desigualdad ante la ley que se infiere del relato. En efecto,

³ Et el cavallero vino allí ante ellos et contó su razón en esta manera, que él, que tenía un castiello et una villa por el rey de Portugal, et él non seyendo allí, que pelearon los de la villa con sus omnes et que fueron a la posada do estava su muger et sus fijos et delante ellos que mataron dos escuderos.

⁴ Et luego, que viniera el corredor del rey et que pusiera seguramiento et que enbiara el rey por él, et que-l fiziera que los asegurase et él, que los asegurara por su boca, et después d'esto que tomara compañías et que fuera [180v] allá sintiéndose de la desonra que-l fizieran et que matara a algunos d'ellos de los que entendía que le tenían culpa et que tomara su muger et sus fijos et que se viniera para Badajoz.

Et con esto se levantaron dende et se fueron para el rey a le fazer relación d'ello. Et el rey tovo por bien que fuesse así, que el cavallero oviesse su onra en su tierra segunt otro fidalgo.

En virtud del fragmentarismo que organiza los acontecimientos narrados, podemos establecer dos momentos en la norma: se establece, en primer lugar, un consenso en la culpabilidad del caballero portugués; en un segundo momento, sin embargo, se produce un verdadero vuelco en la trama digno de una *trial movie* ya que se apela al estatuto caballeresco para desviar el proceso judicial: el caballero no tiene que justificar el uso de la violencia ni siquiera ante el rey. El lector (o auditor, presumiblemente un noble) ya puede suspirar tranquilo: el protagonista se ha salvado. El texto, y la *fazaña* en particular, instalan de este modo una lógica narrativa que privilegia el fragmentarismo y la arbitrariedad argumentativa, en las antípodas de la racionalidad en la administración del poder y la justicia que aportó el proyecto alfonsí violentando principios, para nosotros, elementales de coherencia. Frente al espacio de certidumbre que establecían las Partidas, la versión señorial de la ley no sólo reafirma determinados principios jurídicos y un sistema de valores y creencias sino que configura a partir de su estructura narrativa un espacio específico que parece conjurar los intentos de formalización y teorización del derecho. En efecto, es la promesa de un relato lo que determina la reunión de la corte y el establecimiento de un consejo de notables dispuestos a dirimir la cuestión. Si en los textos alfonsíes el espacio constriñe la palabra y le confiere un estatuto legal, dominando así el discurso jurídico y su capacidad para generar certeza, en esta *fazaña* el espacio se configura a partir de la figura central de un narrador y de su relato. De este modo, la ley encuentra su forma concreta sólo bajo el imperio del relato.

Finalmente, podemos percibir mejor el grado de confrontación con el discurso jurídico alfonsí si recordamos que estos textos fueron reunidos hacia 1360, es decir, poco antes del regicidio de Pedro I en Montiel en 1369. La reacción nobiliaria frente al proyecto centralizador que Alfonso XI, siguiendo al Rey Sabio, había consolidado hacia mediados del siglo XIV, se contempla en toda su dimensión si consideramos tanto sus dimensiones políticas como discursivas teniendo en cuenta que mientras se componía estos códigos legales, fuera del *escriptorium* se libraba una violenta Guerra Civil.

Podrá objetarse que confrontar el vasto corpus jurídico alfonsí con un breve, casi minúsculo texto de derecho señorial es cuando menos desproporcionado. Sin embargo, un análisis detenido de textos menores como los que contiene el Ms. 431 puede aportar elementos de prueba hasta ahora poco atendidos. En este sentido, el trabajo con las anomalías (aquello que es único en materia documental) privilegiando la microlectura puede echar luz, tal y como sugiere Carlo Ginzburg, sobre una serie documental más amplia (2010: 370) y considerar bajo nuevas perspectivas textos hasta ahora poco atendidos.

Bibliografía

- Arizaleta, Amaia (2010). *Les clerics au palais, Paris, SEMH-Sorbonne (Les Livres d'e-Spania « Études », 1)*. En línea desde el 2 de junio de 2010, Consultado el 27 octubre de 2011. URL: <http://e-spanialivres.revues.org/197>.
- Bares, Kathryn y Craddock, Jerry (1989). *Text and Concordance of the Libro de los fueros de Castiella, MS. 431, Biblioteca Nacional, Madrid*, Madison, Hispanic Seminary of Medieval Studies.
- Bermejo, José Luis (1972). "Fazañas e historiografía". *Hispania* 32, 61-76.
- Funes, Leonardo (2000). "Dos versiones antagónicas de la historia y de la ley: una visión de la historiografía castellana de Alfonso X al Canciller Ayala". Aengus Ward (ed.), *Teoría y práctica de la historiografía hispánica medieval*. Birmingham, University of Birmingham Press, 8-31.
- Funes, Leonardo (2001). "Las variaciones del relato histórico en la Castilla del siglo XIV. El período post-alfonsí", en AA.VV. *Estudios sobre la variación textual. Prosa castellana de los siglos XIII a XVI*, Buenos Aires, SECRI.
- Geertz, Clifford (1987). *La interpretación de las culturas*, Barcelona, Gedisa.
- Ginzburg, Carlo (2010). *El hilo y las huellas. Lo verdadero, lo falso, lo ficticio*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- Gómez Redondo, Fernando (1989). "Terminología genérica en la *Estoria de España* alfonsí". *Revista de literatura medieval* 1: 53-75.
- Gómez Redondo, Fernando (1998). *Historia de la prosa castellana medieval I. La creación del discurso prosístico: el entramado cortesano*, Madrid, Cátedra.
- Rodríguez-Velasco, Jesús (2006). "Espacio de certidumbre. Palabra legal, narración y literatura en *Las siete partidas* (y otros misterios del taller alfonsí)". *Cahiers d'études hispaniques médiévales* 29: 423-451.
- Sánchez, Galo (1929). "Para una historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano". *Anuario de Historia del Derecho Español* 6: 260-328.
- Suárez, Federico (1942-1943). "La colección de 'fazañas' del Ms. 431 de la Biblioteca Nacional". *Anuario de Historia del Derecho Español* 14: 579-592.